



SENTENCIA:

Teléfono:

Fax:

N.I.G.:

Procedimiento origen: /

Sobre

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA núm.148/15

En Mieres, a 30 de noviembre de 2.015.

Vistos por mí, MARTA NAVAS SOLAR, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 2 de Mieres, los autos de Juicio Verbal seguidos bajo el n^o 351/15 a instancias de D.^a AAA y D. BBB, representados por el Procurador de los Tribunales D. Tomás García-Cosío Álvarez, frente a la entidad BANKIA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Jánez Ramos y con la asistencia letrada de D.^a M.^a José Cosmea Rodríguez, sobre acción de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Tomás García-Cosío Álvarez, en la representación indicada, se presentó demanda de juicio verbal contra la entidad Bankia, S.A., que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que, tras formular las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por convenientes, concluyó suplicando que se dicte sentencia acordando declarando la nulidad de la compra de 1.346 acciones de Bankia que los actores efectuaran el día 19 de julio de 2.011 por importe de 5.047,50; lo que dará lugar a que Bankia se hará cargo de la titularidad de las actuales acciones, tras las operaciones de reducción de capital y contrasplit ejecutadas; y Bankia deberá reintegrar a los actores la cantidad que invirtieron en esas acciones, 5047,50 euros con sus intereses legales desde la fecha de ejecución de la compra, el 19/07/2011; en el caso de que se llegasen a abonar dividendos mientras se tramita este procedimiento, los demandantes devolverían la cantidad percibida con sus intereses legales; con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior demanda se acordó citar a las partes al acto de la vista. En el día y hora señalados comparecieron ambas partes en el modo en que consta en el acta levantada al efecto. Abierto el acto de la vista la parte actora se ratificó en su escrito. La parte demandada se opuso a la demanda



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



planteada de contrario alegando, como cuestiones procesales, error en la determinación de la cuantía del procedimiento y prejudicialidad penal que, previos los trámites oportunos, fueron desestimadas en el acto de la vista. Se opuso, igualmente, al fondo de la pretensión ejercitada de contrario por entender que no concurre causa de nulidad en el negocio jurídico suscrito entre las partes. Admitida y practicada la prueba quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. AAA y D.^a BBB quiénes, el día 19 de julio de 2.011, suscribieron con la entidad Bankia, S.A. un contrato de compra de acciones por importe de 5.047,50 euros formulan demanda contra la citada entidad con la finalidad de que se declare la nulidad de dicha compra. Como fundamento de su pretensión alega la parte demandante, en síntesis, que para la suscripción de las acciones confiaron en la información facilitada por los empleados de la entidad demandada, de la que eran clientes, que aseguraban una óptima situación patrimonial de la entidad y las grandes ventajas que ofrecía el producto, con un suculento dividiendo y una revalorización inminente cuando, en realidad y como se demostró con posterioridad, la situación financiera de Bankia, S.A., a la salida a bolsa, no se correspondía con lo anunciado. Alega, en suma, la existencia de un error invalidante del consentimiento en la suscripción del producto cuya nulidad se pretende aludiendo tanto a la existencia de error en el consentimiento como a la concurrencia de dolo en la conducta de la entidad demandada.

La entidad demandada se opone a la pretensión ejercitada de contrario entendiendo, básicamente, que se procuró a los actores la información necesaria sobre los riesgos de la operación. Alude a que el proceso de salida a bolsa de Bankia, S.A fue sometido al control de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España, cumpliendo la demandada con todas las previsiones legales y regulatorias de la normativa vigente de aplicación en el momento de la salida a bolsa de la entidad, cuyos estados financieros consolidados, para el primer trimestre de 2011, fueron oportunamente auditados sin salvedad alguna. Sostiene que, las cuentas anuales del ejercicio 2011, formuladas en el 2012, son distintas de los estados financieros que se presentaron para la salida a bolsa ya que el Consejo de Administración de Bankia reformuló, en mayo de 2012, las cuentas del ejercicio de 2011, formuladas en marzo de 2012 pero no las cuentas elaboradas para la salida a bolsa; es decir, no se reformularon los estados financieros auditados incorporados al folleto de salida a bolsa.

SEGUNDO.- Sentado cuanto antecede, la controversia se contrae a la concurrencia de un eventual vicio del consentimiento determinante de la pretendida nulidad contractual que pasará, fundamentalmente, por el cumplimiento por parte de la entidad demandada de las obligaciones impuestas para la válida emisión de acciones y suscripción de las mismas por parte de posibles inversores. Como viene señalando la Audiencia Provincial de Asturias, entre otras SAP de 23 de marzo y 11 de mayo de 2.015, ha de tenerse en cuenta básicamente que lo que se discute no es tanto el contenido formal del folleto de suscripción sino la bondad de los datos ofrecidos por la entidad Bankia (sus responsables) que determinaron su salida a Bolsa, y que una pluralidad de personas adquirieran las acciones, que luego se reveló estaban "ab initio" devaluadas.

En consecuencia, son de aplicación las reglas contenidas en la Ley del Mercado de Valores (LMV), su normativa de desarrollo y en general toda la normativa reguladora de los mercados financieros, normativa que hace exigible a la entidad hoy demandada, como emisora de las acciones, una serie de obligaciones pues la legislación está orientada a garantizar que los suscriptores dispongan de un conocimiento real y certero de la verdadera situación y perspectiva futura del emisor.

Así se desprende del art. 26 LMV, en tanto indica que "la admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial no requerirá autorización





administrativa previa” pero no obstante establece unos requisitos previos consistentes en la aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable; la aportación y registro en la CNMV de los estados financieros del emisor preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a dicho emisor; y la aportación, aprobación y registro en la CNMV de un folleto informativo, así como su publicación. En relación con tal folleto informativo el art. 27 LMV dice que “el folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible”, siendo responsable de esa información publicada en el folleto “el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y los administradores de los anteriores, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente” según el art. 28. Dichas exigencias viene reiteradas en la normativa de desarrollo de la LMV.

El reglamento que desarrolla la LMV insiste en tales exigencias en tanto que para la válida oferta de valores en un mercado secundario oficial reclama no sólo el cumplimiento de determinados requisitos formales de idoneidad tanto del emisor como de los propios valores, sino también una serie de requisitos de información al suscriptor, indicando la necesidad de publicar un folleto informativo de la emisión que según el art. 16 incluirá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español o en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores cuenten con datos suficientes para poder hacer una evaluación de los activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y las pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y eventualmente del garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible. El art. 17 viene a señalar que el folleto incluirá un resumen que, de una forma breve y en un lenguaje no técnico, reflejará las características y los riesgos esenciales asociados al emisor, los posibles garantes y los valores; aclarando que no se podrá exigir responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente por el resumen, a no ser que dicho resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del folleto. Por tanto sí es exigible responsabilidad civil por información engañosa e inexacta en la oferta pública de suscripción de acciones.

Todas estas exigencias de veracidad en la información publicitada a través de un instrumento preceptivo para la oferta de suscripción de acciones, como es el folleto informativo, derivan de la trasposición al derecho nacional de la Directiva Comunitaria 2003/71/CE (RD ley 5/2005) sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, según la cual debe publicarse tal folleto conteniendo “información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser ofertados al público o que vayan a ser admitidos a cotización en un mercado regulado” así como una nota de síntesis “que será concisa y, en un lenguaje no técnico, aportará información fundamental en la lengua en que se haya redactado originalmente el folleto. El formato y el contenido de la nota de síntesis del folleto aportarán, junto con el folleto, información adecuada sobre los elementos esenciales de los valores de que se trate para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores” (art. 5.2), indicando expresamente que “el folleto contendrá toda la información que, según el carácter particular del emisor y de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en un mercado regulado, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de todo garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible” (art. 5.1).

TERCERO.- Examinando en el caso de autos la prueba practicada, se concluye que la entidad no cumplió con el deber de veracidad que le incumbía en la publicidad de los datos correspondientes a su salida a Bolsa y que exige la normativa señalada en el fundamento anterior.

En el presente procedimiento ha quedado acreditado que la entidad demandada elaboró un folleto informativo de Oferta Pública de Suscripción y Admisión a Negociación de Acciones de Bankia, S.A, registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011 (doc. N^o 1 de la demanda). En dicho folleto la entidad Bankia, S.A se presentaba con la primera entidad financiera en términos de activos totales en España con unos activos totales consolidados pro forma a 31 de diciembre de 2.010 por importe de 292.188 millones de euros. Según consta en el folleto la Oferta Pública tenía como finalidad ampliar la base accionarial del Banco; mejorar las condiciones de acceso del Banco a los mercados de capitales; y, potenciar el prestigio y la transparencia del Banco y la imagen de la marca Bankia como consecuencia de su condición de sociedad cotizada. Expresamente se señala que la Oferta Pública de Suscripción tenía por objeto reforzar y optimizar la estructura de recursos propios del Banco. En el propio folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas de Ahorros (un total de siete), la única información consolidada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos, consolidados y auditados por el propio Grupo Bankia correspondientes al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. La información financiera consolidada pro forma se elaboró también al Grupo Bankia a efectos ilustrativos “partiendo de determinadas bases e hipótesis definidas y realizando determinados ajustes significativos”. Se reconoce en el folleto que los datos financieros pro forma tratan de una situación hipotética y pueden no ser suficientemente representativos de la posición financiera o de los resultados reales del Grupo Bankia. A pesar de ello, dentro del apartado relativo a la información financiera intermedia, se atribuye al Grupo, en la cuenta de resultados del primer trimestre de 2011, un beneficio pro forma de 91 millones de euros y un beneficio consolidado de 35 millones.

Por lo demás, son hechos notorios (cuya invocación en casos idénticos al presente ha sido reiteradamente admitida por la AP de Asturias, SAP de 11 de septiembre de 2.015, entre otras muchas), que resultan conocidos y públicos y que han sido puestos de relieve de forma reiterada por los medios de comunicación y constan, en buena parte, en la documental aportada por la parte actora, la propia parte demandada (bloque documental 1, 2, 4 y 5) y aparecen consignados en las SSAP anteriormente referidas, que el 20 de julio de 2.011, y sobre la base del folleto anteriormente citado, salió a bolsa el 55% de Bankia a un precio de 3,75 euros por acción (2 euros de valor nominal y una prima de emisión de 1,75 euros), por el cual captó 3.092 millones de euros. La salida a bolsa de la entidad (se emitieron 824.572.253 nuevas acciones) estuvo reforzada por una gran campaña publicitaria en los medios de comunicación en la que Bankia animaba a sus propios clientes minoristas a comprar acciones desde 1.000 €. El 8-9-2.011 el Comité Asesor Técnico del IBEX 35 decidió darle entrada con efectos de 3-10-2.011.

En el mes de noviembre de 2.011, el Banco de Valencia, filial de Bankia, hubo de ser intervenido, siendo descubiertos activos basura por importe de 3.995 millones de euros, debiendo hacerse cargo de la situación el Frob (Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria), a pesar de lo cuál Bankia continuó manifestando su carencia de problemas de solvencia.

Durante el ejercicio de 2.011 la European Banking Authority (EBA) hizo públicos nuevos requerimientos de capital mínimo a mantener a nivel consolidado por las entidades calificadas como "sistémicas" (los bancos sistémicos vienen a ser aquéllos que por su tamaño y/o la complejidad de sus negocios son especialmente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



relevantes para asegurar la estabilidad de dicho sistema, teniendo en cuenta las consecuencias que sobre él y la correspondiente economía real podría ocasionar una crisis de cualquiera de ellos, por lo que está justificado que reguladores y supervisores los vigilen especialmente y/o los sometan a exigencias específicas, más allá de las aplicables al resto de las entidades bancarias). Entre ellas se encontraba BFA- Bankia , requerimientos que se concretaban en alcanzar una determinada ratio. El 8-11-2011 la EBA comunicó a través del Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el Grupo Bankia se situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre, lo que determinó que el Grupo presentare un plan de capitalización en enero de 2012 en el que se recogían las medidas a adoptar para cubrir tales necesidades de capital, si bien la entidad señalaba hallarse en una situación cómoda de solvencia.

Llegado el 30 de abril de 2012, fecha tope para que Bankia remitiese las cuentas anuales debidamente aprobadas y auditadas, no lo hizo, y sí el 4-5-2012 remitió a la CNMV las Cuentas Anuales Individuales y las Anuales Consolidadas de dicha ejercicio sin auditar y a través de "un hecho relevante" (el hecho relevante es la información que hace pública una compañía a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), en la que se informa a inversores y accionistas sobre alguna circunstancia excepcional que puede influir en su cotización). En las referidas cuentas anuales, sin auditar, se señalaba un beneficio de 305 millones de euros (309 millones considerando las cuentas pro forma), resultados en principio coherentes con los publicados a la salida a Bolsa, haciendo hincapié en el éxito de la OPS y la consolidada solvencia del Grupo.

El 7-5-2012, esto es, tan sólo tres días después, el Presidente de Bankia presentaba su dimisión, con un comunicado en el que reiteraba su confianza en la solvencia de la entidad, mas el 9-5-2012 la nueva dirección que se había hecho cargo de la entidad solicitó la intervención de la misma a través del FROB, siendo así que días más tarde Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de la cuentas anuales de 2011, ahora sí auditadas, que arrojaban unas pérdidas por 3.031 millones de euros, lo que motivó la suspensión inmediata de la cotización de las acciones así como una inyección de 19.000 millones de euros para su recapitalización, siendo así que por decisión del FROB de 16-4-2013, entre otras medidas, las acciones de Bankia quedaron reducidas en su nominal de los 2 euros iniciales a un céntimo de euro, constituyéndose nuevas acciones de un euro por cada cien acciones antiguas.

Partiendo de la normativa aplicada y del relato de hechos anteriormente expuesto, resulta evidente la existencia de importantes disparidades entre los beneficios que la entidad demandada se atribuyó en el proceso de salida a Bolsa y las pérdidas reales que presentaba la demandada, hasta el punto que la misma acabó solicitando la intervención pública. Por lo tanto, las pruebas ponen de manifiesto, a la vista del grave resultado negativo de las cuentas y de sus consecuencias inmediatas, que la situación financiera de la entidad demandada en el año 2011, en el que publicitó su salida a Bolsa, estaba muy alejada de la imagen de solvencia y fortaleza patrimonial y económica mostrada en el folleto. Imagen irreal que mantuvo frente a sus clientes prácticamente hasta el mismo momento de solicitar la intervención de la entidad, ya que es un hecho conocido que Bankia, en febrero de 2012, a través de cartas dirigidas a sus clientes bajo la rúbrica de su entonces presidente, D. Rodrigo Rato (docs. 13 y 16 de la demanda), insistía en atribuirse, durante el ejercicio 2011, unos beneficios de 309 millones de euros, lo que, a su criterio, reflejaba la capacidad de la entidad para obtener ingresos recurrentes, con un margen bruto de 4.000 millones de euros. Frente a los accionistas, se presentaba como una entidad líder en el sistema financiero español que disfrutaba de una cómoda posición de liquidez y solvencia tal que le permitía hacer frente a los requerimientos impuestos por la nueva normativa aplicable al sector sin la necesidad de acudir a ayudas públicas. Como ya se ha indicado, en menos de tres meses, el entonces presidente de la entidad presentó su dimisión y Bankia percibió 19.000 millones de euros de ayudas públicas. Resulta irónico que la parte demandada, vía contestación, señale que los actores estaban perfectamente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



advertidos de los riesgos de su inversión y que prueba de ello es que en febrero de 2012 ya tenía información que podía anticipar la evolución negativa del valor cuando era el propio presidente de la entidad el que, en febrero del 2012, proyectó frente a los accionistas una imagen de cómoda liquidez y solvencia.

Es decir, los datos señalados anteriormente evidencian que la imagen de solvencia que se transmitió por la parte demandada a la comercialización de sus acciones, tanto a través del folleto como a través de campañas publicitarias (cuya realidad no se discute), no se correspondía con la realidad financiera y contable de la misma, conclusión a la que se llega atendiendo a la nueva reformulación de cuentas realizada por la propia entidad demandada, modificando la anterior, por la intervención del FROB y la necesidad de recapitalización con dinero público apenas pocos meses después de la emisión de las acciones.

No es admisible, por otro lado, el argumento ofrecido por la demandada según el cual las cuentas ofrecidas para la salida a bolsa respondían a la realidad y la reformulación de las mismas se refirió a las cuentas correspondientes a todo el ejercicio de 2011 pero no a los estados financieros auditados para la salida bolsa que abarcaban la situación financiera tan sólo del primer trimestre de 2.011. Dejando al margen que no se alcanza a entender cómo se puede reformular las cuentas de todo un ejercicio contable y, a la vez, dejar la margen un trimestre, lo cierto es que, como apunta la Sentencia de Las Palmas de 24 de abril de 2.015 o las de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de diciembre de 2.014, 7 de enero y 24 de abril de 2.015 señalando que "es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil) -por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real. En todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestables demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amén de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados sobre beneficios y pérdidas eran correctos y reales con la situación económico financiera de la emisora, extremo no ocurrente. Evidente es que no basta -como alega la demandada- cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de Bankia se ha demostrado que lo informado no fue real".

Lo expuesto lleva a concluir que la información llevada a efecto en la oferta pública por la entidad demandada resultó incorrecta, inexacta e inveraz en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas, dando apariencia de una solvencia que no se correspondía con la realidad de su situación financiera. Por consiguiente, se vulneró la legislación del Mercado de Valores antes aludida.

CUARTO.- Determinado el incumplimiento del deber de información veraz, a la vista de la normativa aplicable y diligencia exigible, cabe concluir que la omisión de la información correcta y veraz sobre la situación financiera de la entidad demandada hubo de producir en la parte demandante un conocimiento equivocado sobre el producto que se contrataba de modo que de haber sabido la parte actora la real situación financiera de la demandada, aquélla no hubiera comprado las acciones, por lo que de conformidad con los art. 1.265 y 1.300 C.Civil cabe declarar la nulidad del contrato y ello por falta de consentimiento, pues el consentimiento válidamente prestado es un requisito esencial de la validez de los contratos y el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



artículo 1.265 del Código Civil declara la nulidad del consentimiento prestado por error, en los términos que establece el artículo 1.266 del mismo Código que, en lo relativo al error sobre el objeto, señala que: "para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo."

El error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia valora la conducta del ignorante o equivocado, de tal forma que niega protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida. El error es inexcusable cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, pero esa diligencia, sigue señalando la jurisprudencia, ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida en la declaración (sentencias, entre otras, de 4 de enero de 1982 , 6 de febrero de 1998, 30 de septiembre de 1999 , 26 de julio y 20 de diciembre de 2000, 12 de julio de 2002 , 24 de enero de 2003 y 17 de febrero de 2005).

Atendiendo a la doctrina legal y jurisprudencial sobre el error invalidante, aplicada al presente caso, resulta que concurren todos y cada uno de los requisitos necesarios para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones relevantes de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones que han sido recogidas, entre otras, por la SAP de Valencia de 29 de diciembre de 2.014 y 13 de mayo de 2.015, y que resultan plenamente aplicables al supuesto aquí enjuiciado:

1º) Se anuncia y explícita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º) Esos datos económicos, al encontramos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millonarias.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Por las consideraciones expuestas, la aplicación del artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil, conlleva a estimar la acción de nulidad planteada sobre las acciones adquiridas en fecha de 19/07/2011. La consecuencia obligada de la nulidad que se declara, que opera *ope legis*, no es otra que la restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses (artículo 1303 del Código Civil).

QUINTO.- Las costas causadas en el presente procedimiento serán a cargo de la parte demandada al haberse estimado íntegramente las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D. Tomás García-Cosío Álvarez, en nombre y representación de D.^a BBB y D. AAA, frente a la entidad BANKIA, S.A., y, en consecuencia, declarar la nulidad del contrato de compra de acciones suscrito entre las partes en fecha 19/07/2011 por valor de 5.047,50 €, condenando a la parte demandada a reintegrar a la parte actora la cantidad 5.047,50 €, más los intereses legales desde la fecha de la suscripción, debiendo la parte actora restituir a la demandada dichos valores o, en su caso, los resultantes del proceso de reestructuración con los rendimientos obtenidos e intereses legales desde la fecha de su cobro.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para su resolución por la Audiencia Provincial de Asturias, en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 de la LEC.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Jueza que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS